

Anotado en el N.º 4 a 79 de
Villanueva
Murio



Continuación del expediente de la con-
dena del res acañado et son, con-
tra quien se tubo mandami-
ento de prision en quince de
setiembre de ochocientos seten-
ta y seis por el delito de homicidio.

En la causa criminal se
quida de oficio contra el
acañado et son por el homici-
dio perpetrado en la per-
sona del que fue Juan

Chavez o Charrier - Victor, y en atencion a
que por el merito de los partes de la autoridad
de Policia de Pallas una a cuatro se puso en cono-
cimiento del juzgado el delito de homicidio
perpetrado en la tarde del nueve del febrero
del año de ochocientos setenta y cinco en la
persona de Don Juan Chavez por el acañad-
o et son. Que iniciado el sumario y prac-
ticadas las diligencias pertinentes, ha res-
ultado comprobada la existencia del cuer-
po del delito, con el contenido de los partes
referidos; con los certificados de los facult-
ativos convenientes a fojas tres y ocho, ra-
tificados juratoriamente a fojas diez y once,
con la partida funeral corriente
a fojas veintitrés y con el reconocimien-
to de la arma o instrumento con que se



perpetró de las veintidós. Que así mismo
 resulta probada la delincuencia del acusado
 Ofen como autor del citado delito en cuya vis-
 tud se expidió el dicho mandamiento de pri-
 sion, y considerando - Primer - que el acu-
 sado Ofen declara en su instructiva haber
 ocasionado la herida que causó el fati-
 misimo de Maser a los cuatro dias de inte-
 rido, pues aun cuando se oye alegando
 que el referido Maser lo conducia contra
 su voluntad y forzado a esta Ciudad, y para
 embarcarlo y remitirlo a uno de los Puer-
 tos del Norte, apesar de que por el docu-
 miento de Ofen se le habia garantizado
 no poder ser trasportado sin su consenti-
 miento a persona alguna por lo qual hizo
 resistencia a que se le extrajese de la ca-
 pital, lo que originó que Maser le diese
 una trompada y dándole el un empuellon
 cayó sobre los vidrios de una ventana de
 los coches del ferro-carril ygo vidrio al
 romperse dice causó la herida o herida de
 la que fatiesió Maser. Segundo - que
 tal es una adoptada como medio de salvar
 su responsabilidad criminal, esta total-
 mente denunciada con el reconocimiento que
 los facultados hicieron de la herida que
 caracterizada por su situacion y direc-
 cion acreditada haber sido inferida con



como o instrumento cortante y purante
 como se acredita tambien con el escrito del par
 te de ofegas primera ratificado a ofegas doce
 en el cual se manifiesta que ofegas fue entre
 gado a la Policia, teniendo a un cuba man
 la cuchilla contra que habia herido a Cha
 ver, y aunque en la instructiva manifes
 ta el acurado que dicha cuchilla no respere
 necia y la descomulgacion de ofegas
 veintiocho y el cargo de ofegas veintinueve
 unidos al merito que arrojan las decla
 raciones de ofegas treinta y ocho, treinta y
 ocho vuelta y cincuenta y cuatro no dejan
 la menor duda de que ofegas victimo a
 Chaver con la cuchilla que llevaba sub
 ta dentro de su botin y que con el pretexto
 de partir un pan de azucar, y valiendose de
 ella, panto de improviso sobre Chaver al
 quien le infirio la herida que causo la
 muerte. Fervor. Que el documento
 de ofegas sieste autentica su calidad y es
 tenido al merito de la declaracion de ofegas

10

28
Toca, de la persona que lo suscribiera, nada favorece
se, ni prueba a favor del acusado, pues aun en
el supuesto caso de que hubiese sido forzado
a salir de la capital, tal fuerza de que no
era condenado o enajenado, no le daba facultad
para insistir y decidirse a conu-
mar el delito que realmente de un modo
alevoso cometió dentro de uno de los vagos-
nes del tren, pues para librarse de la vio-
lencia que aduce, tenía a su disposición los medios
que la ley le franquicaba para hacer uso
de su derecho. Mas que de todo lo
aducido y considerado, se deduce y prue-
ba que el acusado es el único autor del homicidio
perpetrado en la persona de Don Juan Herrera
y que por consiguiente está comprendi-
do en la disposición del artículo doscientos
treinta del Código Penal, y debe sufrir la
pena en él designada. Por estos motivos
muyos, de conformidad con lo pedido en
la acusación fiscal, atendida la deten-
sa del acusado y administrando jus-
ticia a nombre de la Nación. Ello
que debo condenar y condeno al reo a la pena
de la Nación Asiática, a la pena de Prisión
carcelaria en tercer grado, término Máxi-
mo, o sea a dos años de dicha pena y
con las acesorias según lo prescrito
por el artículo doscientos treinta del citado

[Firma]



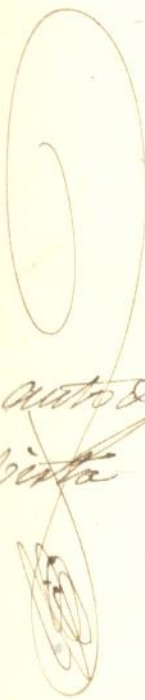
Código y accesorias del artículo treinta y cinco. Por esta mi sentencia que se consultará al superior Tribunal sino fuere apelada en tiempo, furgando en primera instancia, así lo promuevo, mando y firmo en el Callao a los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

Promueviente

Francisco Severo — La sentencia que antecede ella sido dada y promuevada por el señor juez que la suscribe en la sala de su despacho, a las cuatro de la tarde del día de la fecha que antecede a presencia de los testigos Don Manuel Herrera y Don Manuel Aguero, de todo lo que doy fe. Callao fecha ut supra —

auto de vista

José Milán de la Torre — Lima junio veintiseis de mil ochocientos setenta y siete — Vistos de conformidad al auto espuesto y por señores fiscales, aprobaron la sentencia consultada de costas inmenso y siete, sus fecha treinta de Mayo último, por la cual se impone al civilite





ofensa la pena de Penitenciaría en tercer grado
 término. Mas como sea de seis años con sus
 respectivas accesorias, y atendiendo a la gra-
 vedad de la pena, se nombraron defensores al
 Doctor Don Aurelio Piñara y procurador
 al segundo de la lista de turno según se que-
 rrescan, interponer los recursos conveni-
 entes, y los devolvieron = Peres = Alvarez =
 Dorado = Catino = Noyglicioni = de
 auto (voto conforme a ley = Villaran = Callao
 de Diciembre último de mil ochocientos se-
 Obden = auto y siete = Por dar vuelta en la
 minuto fecha: cumplase lo especificado por el
 Superior Tribunal, saque testimonio
 duplicado de la condena, y remítase al
 Señor Presidente fuer de rematados,
 y archívese estos autos = Suero = An-
 tonio = José = Trujillo = de la Torre =
 Dijo el Sr. D. y sus del mismo. Para saber el
 auto anterior al apete fiscal Doctor Don
 Alberto Amoré, rubricó, de oficio = ma-
 Arch = rubrica = La Torre = Indier y siete



Del mismo, hize otra diligencia como la anterior con el asiatico *Aten* por conducto de su intérprete *Andrés Alcantara*, no firmaron por no saber; y lo hize con el testigo que suscribe, *Don Manuel E. Correa* — *San José* —

Filiación —

Aten, Patria *Canton*, edad *veintiseis* años, estado *soltero*, profesión *cigarrero*, Religión *Católica*, pelo *lacio negro*, cejas *pequeñas*, ojos *pardos*, nariz *recta*, labios *regulares*, boca *pequeña*, barba *lacio*, *carandá*, color *blanco*, estatura *mediana* como *puber*, *gorda*, señales *particulares ninguna*

Testimonio de las sentencias originales que corren en autos a los que me remite, y en cumplimiento de la ley, y mandato judicial, es dado el presente en el *Calle* a los *veintiseis* días del mes de *Diciembre* *Perú* *San José* *del* *veinte* *y* *siete*

20 *20*
1877

Manuel E. Correa
San José

Suero

182



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]